

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 033-07

QUE APRUEBA LA NORMA COMPLEMENTARIA DE LA LEY No. 126-02 SOBRE EL USO DE MENSAJES DE DATOS, DOCUMENTOS Y FIRMAS DIGITALES EN LOS MEDIOS DE PAGOS ELECTRONICOS.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, No. 126-02 y por el Decreto No. 335-03, que aprueba el Reglamento de Aplicación de esta última, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiendo **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del proceso de consulta pública dispuesto por este Consejo Directivo mediante su Resolución No. 077-05, de fecha 23 de junio de 2005, para dictar las Normas Complementarias de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

Antecedentes.-

1. La Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, promulgada el 4 de septiembre de 2002, así como su Reglamento de Aplicación aprobado por el Decreto No. 335-03, de 8 de abril de 2003 y las Normas Complementarias aprobadas en desarrollo de éstos, constituyen el marco legal por el que se regulan las actividades de prestación de servicios de los Sujetos Regulados respecto del Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;
2. El Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó, mediante su Resolución No. 42-03, de fecha 17 de marzo de 2003, junto con el Reglamento de Aplicación de la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, la propuesta de **Agenda Regulatoria**, que entró en vigencia una vez que el Poder Ejecutivo promulgó el precitado Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, en la que fueron contempladas las "Normas Complementarias" de la Ley de Comercio Electrónico;
3. Dentro de la precitada **Agenda Regulatoria** fue mencionada la "**Norma sobre Medios de Pagos Electrónicos**", con el fin de "*diseñar la normativa sobre las Operaciones y Servicios Financieros asociados a los medios de pagos electrónicos*"; la cual ha sido elaborada por el **INDOTEL**, en coordinación con **El Banco Central de la Republica Dominicana** y la **Superintendencia de Bancos**;
4. En fecha 23 de junio de 2005, el Consejo Directivo del **INDOTEL** adoptó la Resolución No. 077-05, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar las Normas Complementarias de la Ley 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, cuyo dispositivo reza textualmente:

"PRIMERO: ORDENAR el inicio del proceso de consulta pública para la aprobación de las "Normas Complementarias" de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, de fecha 4 de septiembre de 2002, cuyos textos se encuentran anexo a la presente resolución, formando parte integral de la misma, que se describen a continuación:

- a) Norma sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Usuarios;
- b) Norma sobre Protección de Datos de Carácter Personal por los Sujetos Regulados;

- c) Norma sobre Publicidad y Difusión de Información de los Consumidores y Usuarios por los Sujetos Regulados;
- d) Norma de Aplicación de la Ley No. 126-02 a los Procedimientos Aduaneros;
- e) Norma sobre Medios de Pagos Electrónicos;
- f) Norma de Aplicación de la Ley No. 126-02 a Derechos Reales sobre Bienes Inmuebles; y,
- g) Norma sobre la Determinación de la Hora Oficial en Medios Electrónicos e Internet.

SEGUNDO: ORDENAR al **Director Ejecutivo Interino** la publicación en un periódico de amplia circulación nacional de esta resolución y de los proyectos de “**Normas Complementarias**” de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales de fecha 4 de septiembre de 2002, sometidas a consulta pública, que conforman su anexo, previamente citados en el ordinal “Primero” que antecede. Dispone, de igual modo, que a partir de la referida publicación antes descrita todos los documentos que conforman las “Normas Complementarias” de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales propuestas estarán a disposición de los interesados en las oficinas del **INDOTEL**, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Ave. Abraham Lincoln No. 962 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, así como en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección www.indotel.gov.do.

TERCERO: FIJAR un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes a los proyectos de las Normas Complementarias de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, que conforma el anexo de esta Resolución.

PARRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el presente artículo deberán ser depositados en formato físico y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en un (1) original y cinco (5) copias, dirigidos al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, Edificio Osiris, Avenida Abraham Lincoln número 962, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, de lunes a viernes, en horario de 8:30 A.M. a 5:00 P.M.

PARRAFO II: Vencido el plazo de treinta (30) días establecido en el presente ordinal no se recibirán más observaciones ni se concederán prórrogas a los interesados para depositar otros escritos.”

5. La Resolución No. 077-05, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, fue publicada en fecha 20 de julio de 2005 en el periódico “Hoy” y dispuso un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la misma, para que los interesados presentaran las observaciones, comentarios o sugerencias que estimaran pertinentes sobre dicha norma;

6. En fecha 2 de septiembre de 2005, la empresa **CODETEL** (hoy **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. PÓR A.**) depositó por ante este órgano regulador sus comentarios a la citada Resolución;

7. En fecha 26 de octubre de 2005, el Consejo Directivo de **INDOTEL** celebró la Audiencia Pública de la Resolución No. 077-05, en el domicilio de la institución, ejerciendo su derecho de participación en la misma los representantes acreditados de **CODETEL**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 126-02 sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, así como su Reglamento de Aplicación aprobado por Decreto No. 335-03 y las Normas Complementarias dictadas en desarrollo de éstos tiene como finalidades, entre otras, la de crear las condiciones necesarias para impulsar el comercio electrónico garantizando la confianza, protección y seguridad jurídica de las partes involucradas, regulando para ello entre otros aspectos, los requisitos que deben cumplir los Documentos Digitales y las Firmas Digitales y su eficacia jurídica;

CONSIDERANDO: Que la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02, así como los Reglamentos dictados por la Junta Monetaria y los Instructivos, que subordinados jerárquicamente a dichos Reglamentos, dicten el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en el área de sus respectivas competencias constituyen el marco normativo que rige el sistema monetario y financiero de la República Dominicana y las actividades de las entidades de intermediación financiera;

CONSIDERANDO: Que el volumen de intercambios por medios electrónicos ha aumentado de manera notable en la República Dominicana y que la evolución tecnológica tiende a incrementar las operaciones de comercio electrónico directo en las que el pago de las mismas se realizará también por medios de pago electrónicos;

CONSIDERANDO: Que el párrafo del artículo 35 de la Ley No. 126-02 establece que es atribución de la Junta Monetaria, dentro de sus prerrogativas, normar todo lo atinente a las operaciones y servicios financieros asociados a los medios de pagos electrónicos que realice el sistema financiero nacional, y le corresponde la supervisión de los mismos a la Superintendencia de Bancos, al amparo de la legislación bancaria vigente;

CONSIDERANDO: Que la Agenda Regulatoria del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), aprobada mediante Resolución de fecha 17 de marzo de 2003, prevé que la elaboración de la Norma Complementaria sobre Medios de Pago Electrónicos se realizará en coordinación con la **Junta Monetaria** y la **Superintendencia de Bancos**;

CONSIDERANDO: Que, a tenor de lo previsto en la Agenda Regulatoria anteriormente mencionada, el **INDOTEL**, el **Banco Central de la Republica Dominicana** y la **Superintendencia de Bancos** han colaborado estrechamente durante el proceso de elaboración de esta Norma Complementaria;

CONSIDERANDO: Que, dado que el Banco Central ha elaborado el Reglamento de Sistemas de Pago, se ha modificado el título de esta norma – definida inicialmente en la Agenda Regulatoria como “Medios de Pagos Electrónicos” - para delimitar con mayor precisión el ámbito cubierto por la misma, y evitar contradicciones o duplicidades con el tema cubierto por el referido reglamento, denominándose “**Norma sobre el Uso de Mensajes de Datos, Documentos y Firmas Digitales en los Medios de Pagos Electrónicos**”;

CONSIDERANDO: Que entre los comentarios presentados por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A., (CODETEL)** respecto de la **Norma sobre Medios de Pagos Electrónicos**, puesta en consulta pública por la Resolución No. 077-05, se encuentra el siguiente:

“A nuestro juicio, el INDOTEL no puede reglamentar los medios de pago electrónicos, ya que el Párrafo del artículo 35 de la Ley y el artículo 50 del Reglamento son claros, en cuanto atribuyen a la Junta Monetaria y a la Superintendencia de Bancos, la facultad de regular todo lo relacionado con “las operaciones y servicios financieros asociados a los medios de pago electrónicos que realice el sistema financiero nacional”. Asimismo, la Ley Monetaria encarga a la autoridad monetaria y financiera y a la Junta Monetaria, a regular todo lo concerniente a las transacciones en que participen las entidades de intermediación financiera.”¹

El INDOTEL carece pues de capacidad legal o constitucional para regular estas operaciones pues no ha recibido delegación de poder público alguno a esos fines. En esa virtud, somos de opinión que esta propuesta de norma sea remitida a la autoridad competente para que la someta a consulta pública y la adopte.”

CONSIDERANDO: Que la Agenda Regulatoria del **INDOTEL** preveía que la elaboración de esta Norma Complementaria se realizara en coordinación con la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos; que, coherente con esta previsión, durante el proceso de redacción de esta Norma Complementaria se mantuvieron diversas reuniones con representantes de la Junta Monetaria, el Banco Central de la Republica Dominicana y la Superintendencia de Bancos, cuyos comentarios han constituido una valiosa aportación para la elaboración de la Norma Complementaria; que, asimismo, han participado activamente en la revisión de la versión final de la norma a ser publicada, en consecuencia, la Norma Complementaria que será aprobada de manera definitiva mediante esta resolución ya fue modificada respecto de la versión puesta en consulta pública, de acuerdo con lo arriba expuesto, excluyendo cualquier disposición que fuera contraria al Párrafo del Artículo 35 de la Ley 126-02 y al artículo 50 del Reglamento de Aplicación;

CONSIDERANDO: Que **CODETEL** expuso también en sus comentarios, lo siguiente:

“Acuse de recibo. En el artículo 33 de la norma, es preciso consignar que hay transacciones que aunque de naturaleza electrónica, las mismas se inician por un contacto telefónico bien sea con una persona física o con un IVR. Por tanto sugerimos que sea incluida una disposición en la que se indique que en caso de que la interacción se produzca por esta vía, servirá como acuse de recibo la indicación de pago que posteriormente le remita el comerciante, bien sea en su próxima factura, con la provisión del servicio o la entrega del producto.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 27.2 (b) expresamente prevé que en el caso de que el Iniciador utilice procedimientos distintos del correo electrónico, el acuse de recibo se remitirá en la forma prevista contractualmente, por lo cual el artículo comentado no será modificado en el texto de la Norma que será aprobada en el dispositivo de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que **CODETEL** planteó también, en sus comentarios a la Resolución No. 077-05, lo siguiente:

“Obligaciones del comerciante con respecto al tarjetahabiente. En primer lugar, es preciso aclarar que contrario a lo que se señala en el párrafo 46.1, el comerciante no “se obliga” a aceptar determinados tipos de tarjetas, sino que es instruido por las entidades que emiten o transan tarjetas de crédito, a aceptar determinados instrumentos provenientes de entidades identificadas previamente.

Por otra parte, sugerimos que se indiquen los pasos a dar por el comerciante para la identificación “diligente” de quien utilice una tarjeta de crédito, en todas

¹ Ver artículo 79, letra b) de la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02.

las formas en que esta transacción puede ocurrir, i.e., por teléfono, vía la página web del comerciante, etc. Así se elimina cualquier especulación que pueda comprometer la responsabilidad de los comerciantes, en base al contenido del párrafo 46.2 de la norma.

Finalmente, dentro de esa sección, reiteramos que lo indicado en el párrafo 46.4 no debe aplicar a las transacciones que se realizan enteramente por vía telefónica, en las cuales el “comprobante” sería el código de aprobación emitido por las entidades que transan las tarjetas de crédito de los emisores. El comerciante no puede obligarse a emitir un recibo pues no es una operación presencial o a través de su página web.”

“Pagos vía teléfonos móviles. En relación con esto, es necesario destacar que consideramos que asociar pura y simplemente el número de abonado a una cuenta bancaria, podría suponer un riesgo elevado, pues estos números no son datos secretos o protegidos contra acceso no autorizado. El mismo podría ser utilizado en caso de robo del teléfono móvil o mediante la clonación de los mismos en otro teléfono o dispositivo (para los casos de prestadoras que no cuenten con los controles necesarios para mitigar esta modalidad de fraude). Para que este tipo de transacciones cuente con la seguridad adecuada el número de abonado debe ir asociado a otro dato de índole confidencial, únicamente conocido por el usuario, tales como un PIN secreto.”

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido en las reuniones sostenidas entre el **INDOTEL**, el Banco Central de la Republica y la Superintendencia de Bancos durante el proceso de elaboración y revisión tanto de la presente Norma Complementaria como del Reglamento de Sistemas de Pago, se concluyó que dichos artículos debían de ser eliminados de dicha Norma Complementaria para que fueran cubiertos por el referido reglamento o sus instructivos, con la finalidad de evitar contradicciones o duplicidades en la regulación de la materia, sugerencia ésta que ha acogido este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO:

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales, No. 126- 02, de fecha 4 de septiembre de 2002, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Monetaria y Financiera No. 183-02;

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, aprobado por el Decreto No. 335-03, de fecha 8 de abril de 2003;

VISTO: El Proyecto de Reglamento de Sistemas de Pago elaborado por el Banco Central de la Republica Dominicana;

VISTA: La Resolución No. 042-03, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 17 de marzo de 2003, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Aplicación a la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital y la Agenda Regulatoria en materia de Comercio Electrónico de la República Dominicana;

VISTA: La Resolución No. 077-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 23 de junio de 2005, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar las “Normas Complementarias” de la Ley No. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales”;

VISTO: El escrito depositado por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**, con motivo de su participación en el proceso de Consulta Pública dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo No. 077-05;

OIDOS: Los representante autorizados de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** durante la audiencia pública celebrada en fecha 26 de octubre de 2005;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente los comentarios presentados por la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** (hoy **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.**), con ocasión del proceso de consulta pública iniciado mediante la Resolución No. 077-05, de este Consejo Directivo, para dictar la Norma Complementaria de la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales sobre **el Uso de Mensajes de Datos, Documentos y Firmas Digitales en los Medios de Pagos Electrónicos**, conforme a lo que ha sido indicado en el texto de esta resolución.

SEGUNDO: APROBAR la Norma Complementaria de la Ley No. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales sobre **Norma sobre el Uso de Mensajes de Datos, Documentos y Firmas Digitales en los Medios de Pagos Electrónicos**, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

**NORMA SOBRE EL USO DE MENSAJES DE DATOS, DOCUMENTOS Y
FIRMAS DIGITALES EN LOS MEDIOS DE PAGOS ELECTRONICOS**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LA NORMA**

ART. 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Norma regula la utilización de documentos digitales, firmas digitales y mensajes de datos para la realización de operaciones bancarias por redes de comunicación a través del uso de dispositivos electrónicos, asociados a las Transferencias Electrónica de Fondos.

ART. 2.- DEFINICIONES

A los efectos de esta Norma, los siguientes términos cuando sean utilizados con letras mayúsculas según se indica, tendrán el significado que se establece a continuación:

- (a) "Certificado Digital": es el Documento Digital emitido y firmado digitalmente por una Entidad de Certificación, que identifica unívocamente a un Suscriptor durante el período de vigencia del

Certificado, y que se constituye en prueba de que dicho Suscriptor es la fuente o el originador del contenido de un Documento Digital o Mensaje de Datos que incorpore su Certificado asociado;

- (b) "Clave Privada": es una clave alfanumérica creada por medio de algoritmos matemáticos, de responsabilidad exclusiva del firmante y custodiada por éste;
- (c) "Clave Pública": es una clave alfanumérica creada por medio de algoritmos matemáticos, vinculada a una Clave Privada e incluida en el Certificado Digital del Suscriptor;
- (d) "Código Secreto": clave única e individual que se encuentra emparejada con el nombre de Usuario y que identifica a un Usuario de acuerdo con lo dispuesto en esta Norma. El Código Secreto tiene carácter confidencial;
- (e) "Datos Asociativos": son aquellos elementos que permitan una asociación unívoca de un Documento Digital o Mensaje de Datos con su correspondiente Iniciador;
- (f) "Datos de Creación de Firma": son aquellos datos únicos, tales como códigos o claves criptográficas privadas, que el Suscriptor utiliza para crear su Firma Digital;
- (g) "Destinatario": es quien es designado por el Iniciador para recibir el Documento Digital o Mensaje de Datos;
- (h) "Documento Digital": es la información codificada en forma digital sobre un soporte lógico o físico, en la cual se usan métodos electrónicos o similares que se constituyen en representación de actos, hechos o datos jurídicamente relevantes;
- (i) "Entidades de Apoyo y de Servicios Conexos": se considerarán entidades de apoyo aquellas que se dediquen exclusivamente a realizar actividades de cobro, descuento de facturas, arrendamiento financiero, administradoras de cajeros automáticos, afiliación y procesamiento de tarjeta de crédito, procesamiento electrónico de datos, centros de información crediticia, y demás servicios análogos, según el artículo 41 de la Ley Monetaria y Financiera. Se contemplan dentro de esta clasificación las Empresas de Adquirencia definidas en el Artículo 2 de la Norma 6-04 de la Dirección General de Impuestos Internos, como "cualquier institución, organismo o empresa que sirva de enlace entre una institución bancaria-financiera y el establecimiento donde se registra la operación de pago a través de tarjetas de crédito o debito"
- (j) "Entidad de Certificación": es aquella institución o persona jurídica autorizada conforme a la Ley No. 126-02, el Reglamento de Aplicación y las Normas Complementarias dictadas por el INDOTEL al respecto, que está facultada para emitir Certificados en relación con las Firmas Digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de Mensajes de Datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las Firmas Digitales;

- (k) "Entidades de Intermediación Financiera": son entidades de intermediación financiera los Bancos Múltiples y Entidades de Crédito, pudiendo ser éstas últimas, Bancos de Ahorro y Crédito y Corporaciones de Crédito; incluyendo las Asociaciones de Ahorros y Préstamos. A tales fines se considerarán como: Bancos Múltiples: las entidades de carácter accionario que pueden captar depósitos del público de inmediata exigibilidad, a la vista o en cuentas corrientes y realizar todo tipo de operaciones incluidas dentro del catálogo de actividades establecido en el Artículo 40 de la Ley Monetaria y Financiera y los Reglamentos que para su aplicación dicte la Junta Monetaria; Entidades de Crédito: las entidades de carácter accionario cuyas captaciones se realizan mediante depósitos de ahorro y a plazo, y que no pueden captar depósitos en cuentas corrientes; y Asociaciones de Ahorros y Préstamos: las entidades de carácter no accionario (mutualistas), autorizadas a realizar las operaciones previstas en el Artículo 75 de la Ley Monetaria y Financiera;
- (l) "Estampado Cronológico": es la indicación de la fecha y la hora ciertas, asignada a un documento o registro electrónico por una Entidad de Certificación y firmada digitalmente por ésta;
- (m) "Extensión": las extensiones definidas para los certificados UIT-T X.509 v3 proporcionan un método para asociar atributos adicionales a los suscriptores de certificados o a las claves públicas y para manejar la jerarquía de la certificación. El formato del certificado de X.509 v3 también permite que las comunidades definan extensiones privadas para llevar información particular. Cada extensión está formada por un identificador (OID), un indicador de extensión crítica o no (opcional, sino aparece la extensión no es crítica) y una estructura ASN.1 con el valor en sí;
- (n) "Firma Digital Segura": Firma Digital que cumple las características previstas para ello en la Ley No. 126-02, el Reglamento de Aplicación y las Normas Complementarias dictadas por el INDOTEL al respecto;
- (ñ) "INDOTEL": Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones y del comercio electrónico, documentos y firmas digitales, de conformidad con las Leyes No.153-98 General de Telecomunicaciones y la Ley No. 126-02, respectivamente;
- (o) "Iniciador": es quien directamente o a través de terceros que actúan en su nombre presenta o transmite un Documento Digital o un Mensaje de Datos;
- (p) "Integridad": cualidad del Documento Digital de estar protegido contra alteraciones accidentales o fraudulentas;
- (q) "Ley Monetaria y Financiera": Ley Monetaria y Financiera Número 183-02;
- (r) "Ley No. 126-02": Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales Número 126-02;
- (s) "Mensaje de Datos": es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos como pudieran ser,

entre otros, el intercambio electrónico de datos, conocido como EDI por sus siglas en inglés, o el correo electrónico;

- (t) "Norma": la presente Norma sobre el uso de Documentos Digitales, Firmas Digitales y Mensajes de Datos en los Medios de Pagos Electrónicos, incluidas las modificaciones que en un futuro se puedan producir en la misma;
- (u) "Normas Complementarias": normas dictadas por el INDOTEL en desarrollo de la Ley No. 126-02 y el Reglamento de Aplicación, para regular áreas específicas de esta materia;
- (v) "Notice Reference": es una extensión (grupo de unidades de información, o campos) del certificado X.509 v3 en la que se pueden proporcionar informaciones sobre las Políticas de Certificación de las Entidades Certificadoras;
- (w) "Reglamento de Aplicación": Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, aprobado mediante el Decreto No. 335-03;
- (x) "Reglamento de Sistemas de Pago": Reglamento que tiene por objeto establecer el régimen jurídico y los procedimientos aplicables al Sistema de Pagos y Liquidación de Valores de la República Dominicana (SIPARD) y a los sistemas de pago y liquidación de valores que lo componen;
- (y) "Repudio": negativa del firmante de una transacción efectuada a reconocer su participación en la misma;
- (z) "Salario Cotizable": de acuerdo con lo previsto en la Ley 87-01 sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para los trabajadores dependientes el salario cotizable es el que se define en el artículo 192 del Código de Trabajo; en el caso de los trabajadores por cuenta propia, la base de contribución será el salario mínimo nacional, multiplicado por un factor de acuerdo al nivel de ingreso promedio de cada segmento social de este régimen;
- (aa) "SIPARD": es un servicio público de titularidad exclusiva del Banco Central, compuesto por los diferentes sistemas de pago y liquidación de valores reconocidos, y al cual se encuentran adscritas todas las entidades de intermediación financiera autorizadas;
- (bb) "SubjectAltName": Es una extensión (grupo de unidades de información, o campos) del certificado X.509 v3 en la que se pueden proporcionar nombres técnicos alternativos del suscriptor: dirección de correo electrónico, nombre de dominio DNS, direcciones IP y/o URL.
- (cc) "Suscriptor": es la persona que contrata con una Entidad de Certificación la expedición de un Certificado Digital, para que sea nombrada o identificada en él. Esta persona tiene la obligación de mantener bajo su estricto y exclusivo control el procedimiento para generar su Firma Digital;
- (dd) "Transferencias Electrónicas de Fondos": son aquellas operaciones realizadas por medios electrónicos que originen cargos o abonos de

dinero en cuentas, tales como traspasos de fondos de una cuenta a otra, órdenes de pago para abonar cuentas de terceros, giros de dinero y otros;

- (ee) "Usuarios": son aquellas personas morales o físicas que 1) realicen o reciban Transferencias Electrónicas de Fondos u operaciones bancarias mediante transmisiones de Mensajes de Datos o envío de instrucciones por redes de comunicación a través del uso de dispositivos electrónicos, 2), que utilicen los servicios bancarios regulados en esta Norma.

ART. 3.- INTERPRETACIÓN

3.1 La presente Norma deberá interpretarse de conformidad con los principios generales en que se inspira, que, entre otros, son los siguientes:

- (a) Promover y facilitar la utilización de las nuevas tecnologías de comunicación y transmisión de Documentos Digitales y Mensajes de Datos en y para la realización de operaciones bancarias y la utilización de medios de pago electrónicos coherentemente con lo previsto en la normativa dominicana reguladora del Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales y, en especial, la Ley No. 126-02, Reglamento de Aplicación, Normas Complementarias y otras disposiciones que puedan dictarse en desarrollo de esta materia;
- (b) Garantizar la seguridad jurídica para que los Usuarios en estas operaciones puedan prever la extensión de sus derechos y obligaciones y asegurar que a través de la adopción de salvaguardas técnicas, organizativas y procedimentales adecuadas puedan prevenirse y detectarse amenazas a la seguridad de los sistemas;
- (c) Proteger los intereses públicos y, muy particularmente, la política de lucha contra el lavado de activos, la prevención y sanción de la comisión de delitos y, en especial, de los delitos de alta tecnología;
- (d) Mantener el principio de neutralidad tecnológica, salvaguardando la competencia efectiva y no limitando la innovación tecnológica;
- (e) Promover y facilitar la interoperabilidad técnica de los sistemas tanto en el territorio de la República Dominicana como en su relación con los existentes internacionalmente con el fin ampliar la elección por parte de los clientes, evitar costes innecesarios y mejorar la eficiencia.

3.2 Las menciones y remisiones a normas legales contenidas en esta Norma, se entenderán realizadas a aquellas que se encuentren vigentes en el momento de aplicación de esta Norma, incluyendo sus posibles modificaciones y normas que las complementen o replacen.

Párrafo: En caso de modificación de estas normas legales, las remisiones previstas en esta Norma serán interpretadas de la forma que mejor se adapte al propósito inicial de tal remisión.

CAPÍTULO II
REQUISITOS GENERALES PARA LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES
REGULADAS EN ESTA NORMA

ART. 4.- CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN ACCESORIA AL DOCUMENTO DIGITAL O MENSAJE DE DATOS

La información que tenga por única finalidad facilitar el acceso al Documento Digital o el envío o recepción de los Mensajes de Datos no estará sujeta a la obligación de conservación, salvo aquella información asociada con un Documento Digital o Mensaje de Datos que constituya prueba de su transmisión desde su origen hasta su destino, incluyendo pero no limitado, al enrutamiento del mensaje dentro de la red de datos respectiva, su número secuencial único y las fechas y horas exactas de recepción y retransmisión e identificadores universales de cada servidor o nodo de comunicaciones que esté involucrado en la transmisión original del mensaje.

ART. 5.- DETERMINACIÓN DE LA FECHA Y LA HORA

Las entidades sincronizarán aquellos sistemas de información que utilicen en la generación y/o transmisión de Documentos Digitales y Mensajes de Datos al amparo de esta Norma, a la señal horaria de referencia que, en el ejercicio de sus competencias, genere y distribuya a través de la red Internet o aquella red que la pueda sustituir en un futuro, aquella Institución u Organismo que tenga atribuida legalmente tal competencia de acuerdo con la Norma Complementaria que dicte el INDOTEL al respecto.

ART. 6.- INTRODUCCIÓN DE UN REGISTRO O SELLO DE FECHA Y HORA

Todos los Documentos Digitales y Mensajes de Datos que remitan las entidades reguladas por esta Norma, contendrán un registro o sello de su fecha y hora de envío.

Párrafo: Dicho registro o sello de fecha y hora deberá cumplir los siguientes requisitos:

- (a) Se referirá a la hora oficial de envío efectivo, tomada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de esta Norma;
- (b) Deberá ser visible para el Destinatario del Documento Digital o Mensaje de Datos;
- (c) No comprometerá en modo alguno la integridad del Documento Digital o Mensaje de Datos ni la viabilidad de verificar la Firma Digital Segura que pueda incorporar dicho Documento Digital o Mensaje de Datos, en su caso.

ART. 7.- MENCIÓN DE FECHA Y HORA EN LOS ACUSES DE RECIBO

La mención a la fecha y hora de recepción del Documento Digital o Mensaje de Datos remitido por un Iniciador, cuyo Destinatario sea una entidad, en los acuses de recibo que éste último remita de conformidad con lo previsto en el

artículo 26 de esta Norma, deberá adecuarse a la hora oficial prevista en el artículo 5 de esta Norma.

ART. 8.- CONTRATACIÓN DE SERVICIOS CON TERCEROS

- 8.1 Las Entidades de Intermediación Financiera que contraten la prestación de servicios de terceros (Entidades de Apoyo y de Servicios Conexos) en relación con las Transferencias Electrónicas de Fondos, seguirán siendo responsables de asegurar la adecuación de los controles internos, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos básicos mencionados en la presente Norma y en el Reglamento de Sistema de Pagos así como de los demás aspectos necesarios para asegurar la autenticidad, integridad y confidencialidad de los Mensajes de Datos, entre otros.
- 8.2 En la elección de proveedores las Entidades de Intermediación Financiera deben valorar además de su capacitación, experiencia y solvencia, el grado de dependencia en el que incurren. A este respecto, deberán contar con planes adecuados que les permitan reemplazar a dichos proveedores, en caso de ser esto necesario.
- 8.3 La contratación de servicios de terceros no podrá suponer un obstáculo a las facultades de supervisión e inspección de la Superintendencia de Bancos y de las restantes autoridades públicas. Los contratos entre las Entidades de Intermediación Financiera y los terceros que les proporcionen servicios en esta área deberán incluir una cláusula que contemple el acceso directo y sin restricciones de dichas autoridades a la información de la entidad en poder del proveedor de servicios para que las autoridades realicen las comprobaciones pertinentes en relación con dicha información, incluyendo la verificación de la idoneidad de los sistemas y aplicaciones utilizados.

TÍTULO II

UTILIZACIÓN DE DOCUMENTOS DIGITALES Y MENSAJES DE DATOS

CAPÍTULO I

UTILIZACIÓN DE DOCUMENTOS DIGITALES Y MENSAJES DE DATOS

Sección 1ª

Actos y documentos para los que se pueden utilizar Documentos Digitales o Mensajes de Datos

ART. 9.- INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN LOS DOCUMENTOS

- 9.1 En aquellos casos en los que sea necesario que determinados actos y/o documentos deban ser emitidos, firmados, sellados y/o visados por terceros, ya sean personas privadas, autoridades u organismos distintos del propio Iniciador o de las entidades, la aplicación de la presente Norma a estos actos y/o documentos estará condicionada, además de a lo previsto en otras disposiciones de la presente Norma, a la existencia de procedimientos acordados con los terceros o requeridos por las autoridades judiciales u organismos que sean competentes para ello conforme a las leyes vigentes;

- (a) Que prevean la expedición digital por dichos terceros, de las correspondientes firmas, sellos y visados digitales a ser incluidos en dichos Documentos Digitales o Mensajes de Datos; y
- (b) La equivalencia funcional de dichas firmas, sellos y visados digitales con las correspondientes firmas, sellos y visados en papel.

9.2 Las entidades se coordinarán y alcanzarán los acuerdos que sean precisos, con las personas privadas, organismos y autoridades a las que deban remitir documentación de acuerdo con la normativa aplicable, al objeto de establecer la forma en que dichos documentos les serán remitidos cuando sean recibidos por las entidades mediante Documentos Digitales o Mensajes de Datos.

ART. 10.- GENERACIÓN DE DOCUMENTOS DIGITALES

10.1 Los Documentos Digitales a los que se refiere esta Norma, podrán obtenerse mediante los siguientes dos procedimientos:

- (a) Creación originaria del Documento Digital, al haberse redactado, almacenado y, en su caso, firmado en formato digital; o
- (b) Generación como resultado de la conversión a formato digital (digitalización) de un documento previamente creado en papel. La copia digitalizada deberá ser idéntica al documento original en papel.

10.2 Al objeto de dotar de equivalencia funcional según se prevé en esta Norma, al Documento Digital resultado del proceso de digitalización arriba mencionado, será requisito imprescindible, sin perjuicio de otros que, para los casos que corresponda, pueda exigir la Junta Monetaria a tenor de lo previsto en el artículo 51 de la Ley Monetaria y Financiera, que dicho Documento Digital sea compulsado por persona a quien la entidad haya otorgado poderes suficientes a estos efectos, de tal forma que se certifique que el Documento Digital corresponde de forma exacta con el documento en papel original. Dicho Documento Digital compulsado deberá ser firmado digitalmente por la persona a quien la entidad haya otorgado poderes suficientes a estos efectos.

10.3 A los Documentos Digitales compulsados de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, les será de aplicación lo previsto en la presente Norma.

ART. 11.- REQUISITO DE FIRMA DE DOCUMENTOS DIGITALES

11.1 Cuando la normativa aplicable exija que un documento se encuentre debidamente firmado, el Documento Digital deberá incorporar una Firma Digital Segura. A estos efectos, se entenderá como Firma Digital Segura aquella que:

- (a) Cumpla con los requisitos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley No. 126-02 así como en el Reglamento de Aplicación y en las Normas Complementarias; y

- (b) Esté soportada en un Certificado Digital que:
 - (i) Se encuentre en vigor;
 - (ii) Incorpore el contenido previsto en el artículo 29 del Reglamento de Aplicación; y
 - (iii) En los supuestos de representación, indique el documento que acredite las facultades del signatario para actuar en nombre de la persona moral o física a la que represente, el tipo e importe de las transacciones para las que pueda utilizarse el certificado así como las condiciones y límites para su uso si existen de acuerdo con lo previsto en el acápite 11.2;
 - (iv) En el caso de que la Firma Digital Segura corresponda a una Entidad de Intermediación Financiera, deberá confirmar que la entidad está autorizada por la Junta Monetaria e indicar el número o código asignado a la entidad en su autorización; y
- (c) Haya sido expedido por una Entidad de Certificación que cumpla los requisitos previstos en el artículo 12 siguiente de esta Norma.

11.2 Los Certificados Digitales en los supuestos de representación, sin perjuicio de otros requisitos previstos en esta Norma o en otras disposiciones legales aplicables, deberán contener los siguientes atributos:

- (a) Mención a que son Certificados Digitales de representación;
- (b) Identificación del documento que acredite las facultades del signatario para actuar en nombre de la persona moral o física a la que represente;
- (c) Tipo e importe de las transacciones para las que pueda utilizarse el Certificado Digital;
- (d) Condiciones y límites para el uso del Certificado Digital, si existen.

Párrafo: En la política de certificación se deberán establecer los campos y extensiones del Certificado Digital en que se encuentren los atributos requeridos con arreglo a las facultades de representación.

Párrafo II: Los atributos aquí previstos se han de ubicar dentro de la extensión "subjectAltName" del Certificado Digital, utilizando extensiones propietarias, las cuales han de estar definidas en la política de certificación. Asimismo, para facilitar la consulta de información, se incluirá dentro de la extensión "Notice Reference", como campo de texto, el carácter de certificado de representación y los límites de uso del Certificado Digital en caso de que existan.

11.3 Los Certificados de Firma Digital Segura de Entidades de Intermediación Financiera, sin perjuicio de otros requisitos previstos en esta Norma o en

otras disposiciones legales aplicables, deberán contener los siguientes atributos:

- (a) Mención a que son Certificados Digitales de Entidades de Intermediación Financiera;
- (b) Mención al tipo de Entidad de Intermediación Financiera que es y las operaciones que puede desarrollar; y
- (c) Número o código asignado a la entidad en su autorización.

Párrafo: En la política de certificación se deberá establecer los campos y extensiones del Certificado Digital en que se encuentra los atributos requeridos con respecto a su autorización, clase de Entidad de Intermediación Financiera y operaciones que puede desarrollar y su número o código asignado en la autorización.

Párrafo II: Los atributos aquí previstos se han de ubicar dentro de la extensión "subjectAltName" del Certificado Digital utilizando extensiones propietarias, las cuales han de estar definidas en la política de certificación. Asimismo, para facilitar la consulta de la información, se incluirá dentro de la extensión "Notice Reference", como campo de texto, el carácter de certificado de Entidad de Intermediación Financiera, la clase de Entidad de Intermediación Financiera y las operaciones que puede desarrollar y el número o código asignado en su autorización.

ART. 12.- REQUISITOS APLICABLES A LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN

12.1 Las entidades de certificación que expidan certificados de firma deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- (a) Contar con una autorización en vigor expedida por el INDOTEL de conformidad con lo previsto en la Ley No. 126-02, el Reglamento de Aplicación, las Normas Complementarias, y otras disposiciones que puedan ser de aplicación;
- (b) Cumplir con las características, requerimientos y obligaciones previstos para las Entidades de Certificación, en la Ley No. 126-02, el Reglamento de Aplicación, las Normas Complementarias, y aquellas otras disposiciones que sean de aplicación en la materia;
- (c) Disponer de una Política de Certificación que, además de lo indicado en los acápites 11.2 y 11.3 anteriores, reúna los siguientes requisitos:
 - (i) Cumplir la Norma Complementaria titulada "Norma sobre Políticas y Procedimientos de Certificación" para Firma Digital Segura;
 - (ii) Definir en el proceso de registro inicial como se identificará y autenticará a los Suscriptores, tanto a nivel personal como en su condición de apoderados cuando actúen en representación de una persona moral o física;

- (iii) Definir en el proceso de registro inicial como se identificará y autenticará a los Suscriptores que sean entidades de intermediación financiera;
- (iv) Establecer los mecanismos para la suspensión y revocación de certificados de firma en el caso de que se suspendan o revoquen los poderes o acreditación del Suscriptor con suficiente celeridad, teniendo en cuenta el sector para el que se requiere; y
- (v) Adoptar medidas para prevenir la falsificación de certificados y asegurar la confidencialidad durante los procesos de generación y entrega del certificado.

12.2 El INDOTEL ejercerá las facultades de inspección que le otorga la Ley No. 126-02; Reglamento de Aplicación y Normas Complementarias, respecto a la actividad de las Entidades de Certificación y el cumplimiento de las obligaciones previstas para éstas en la presente Norma.

Sección 2ª

Equivalencia funcional de Documentos Digitales y Mensajes de Datos

ART. 13.- EQUIVALENCIA FUNCIONAL

13.1 Los Documentos Digitales y Mensajes de Datos utilizados en las condiciones y supuestos regulados en esta Norma, se considerarán funcionalmente equivalentes con respecto a sus correspondientes documentos y mensajes en papel.

13.2 La equivalencia funcional que se establece en el apartado 14.1 anterior, dará lugar a los efectos que se regulan en esta Sección, sin perjuicio de aquellos otros que pudieran derivarse de otras disposiciones legales y normas aplicables.

ART. 14.- PRESENTACIÓN O REMISIÓN DE DOCUMENTOS O MENSAJES ESCRITOS O EN FORMATO PAPEL

Cuando se requiera la presentación o remisión de documentos o mensajes escritos o en formato papel, tal requisito se entenderá cumplido mediante la presentación o remisión de los correspondientes Documentos Digitales o Mensajes de Datos, siempre que tales Documentos Digitales y Mensajes de Datos cumplan con lo previsto en esta Norma.

ART. 15.- DOCUMENTACIÓN EN FORMATO ORIGINAL

15.1 Cuando se requiera la presentación de documentos o mensajes originales, dicho requisito se entenderá cumplido mediante la presentación de Documentos Digitales o Mensajes de Datos, siempre que:

- (a) Los Documentos Digitales y Mensajes de Datos presentados hayan sido generados y transmitidos cumpliendo lo previsto en esta Norma; y
- (b) Pueda garantizarse de forma confiable que se ha conservado la integridad de la información contenida en el Documento Digital o Mensaje de Datos, desde el momento en que dicho Documento o Mensaje fue generado por primera vez en su forma definitiva.

16.2 A los efectos de la letra (b) del apartado anterior:

- (a) Se considerará que la información ha conservado la integridad cuando haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación y que, en modo alguno, desvirtúe el significado, sentido o propósito inicial de la información.
- (b) Sin perjuicio de otros posibles medios que puedan utilizarse para garantizar este extremo, se considerará que existe una garantía confiable de que la integridad de la información se ha conservado, cuando el Documento Digital o Mensaje de Datos incorpore una Firma Digital Segura del Suscriptor del Documento Digital o Mensaje de Datos, que cumpla con los requisitos previstos en esta Norma.

ART. 16.- EXIGENCIA DE PRESENTACIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS O MENSAJES

Cuando se requiera la presentación de diversas copias de un documento o mensaje, dicho requisito se entenderá cumplido mediante la presentación de un único ejemplar del correspondiente Documento Digital o Mensaje de Datos siempre que tal ejemplar haya sido generado y transmitido de acuerdo con lo dispuesto en esta Norma, y permita al Destinatario/s o receptor/es del mismo:

- (a) Realizar el número de copias exigidas,
- (b) Crear las copias mencionadas en la letra anterior, de tal forma que dichas copias sean idénticas en todos los aspectos al ejemplar presentado;
- (c) Transmitir dichas copias a aquellos otros Destinatarios o receptores a los que debieran ser remitidas; y
- (d) Conservar estas copias de acuerdo con lo dispuesto en esta Norma en relación con la conservación de Documentos Digitales y Mensajes de Datos.

ART. 17.- EFECTOS PROBATORIOS

17.1 Los Documentos Digitales y Mensajes de Datos generados, transmitidos y conservados de acuerdo con lo dispuesto en esta Norma, serán admisibles como prueba y gozarán de la misma eficacia probatoria que la que tuviesen sus correspondientes documentos o mensajes en papel, sin perjuicio de la facultad de la Junta Monetaria de establecer requisitos

adicionales obligatorias en esta materia a tenor de lo previsto en el artículo 79 b) de la Ley Monetaria y Financiera.

- 17.2 Lo dispuesto en el apartado 17.1 precedente, no será óbice para que pueda otorgarse validez y eficacia probatoria a otros Documentos Digitales o Mensajes de Datos, a criterio de los tribunales o autoridades frente a los cuales se presentasen tales Documentos Digitales o Mensajes de Datos.

ART. 18.- APLICACIÓN DE NORMAS

Siempre que resulte obligatoria la aplicación de una norma legal a un acto o documento, tal norma legal no dejará de aplicarse por el hecho de que dicho acto o documento se haya llevado a cabo o formalizado mediante Documentos Digitales o Mensajes de Datos.

ART. 19.- APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA NORMATIVA SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO Y FIRMA DIGITAL

En lo no previsto en esta Norma, será de aplicación a los Certificados Digitales y las Entidades de Certificación lo regulado en la Ley No. 126-02, el Reglamento de Aplicación, Normas Complementarias y otras disposiciones que se dicten en desarrollo de esta materia.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES EN LA UTILIZACIÓN DE DOCUMENTOS DIGITALES Y MENSAJES DE DATOS

Sección 1ª

Alcance de las Obligaciones y Responsabilidades

ART. 20.- APLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES OBJETO DE ESTA SECCIÓN

- 20.1 Las obligaciones y responsabilidades previstas en esta Sección, serán aplicables a cualquier persona física, persona jurídica, organismo o entidad que utilice Documentos Digitales y/o Mensajes de Datos de acuerdo con lo previsto en esta Norma.
- 20.2 Las obligaciones y responsabilidades previstas en este Capítulo, se entenderán sin perjuicio de aquellas otras que fuesen de aplicación de conformidad con esta Norma u otras disposiciones legales.

Sección 2ª

Obligaciones y Responsabilidades de los Iniciadores.

ART. 21.- ASOCIACIÓN EFECTIVA ENTRE EL INICIADOR Y EL DOCUMENTO DIGITAL O MENSAJE DE DATOS

- 21.1 El Iniciador deberá velar para que todo envío o transmisión de Documentos Digitales o Mensajes de Datos que realice bajo esta Norma, permita asociar de forma cierta e inequívoca tal envío o transmisión consigo mismo como Iniciador. En particular, el Iniciador

deberá utilizar sus propios Datos Asociativos en todo Documento Digital y/o Mensaje de Datos que presente o remita al amparo de esta Norma y de acuerdo con lo previsto en la misma.

Párrafo I: La obligación aquí prevista se entenderá cumplida, sin perjuicio de otros medios que puedan aprobarse de acuerdo con lo previsto en esta Norma, cuando el Iniciador, en relación con un Documento Digital o Mensaje de Datos, utilice su propia Firma Digital Segura o los Datos Asociativos distintos a la Firma Digital Segura, cuando ello sea posible de conformidad con lo previsto en esta Norma y así se prevea en el documento contractual.

Párrafo II: La recepción por un Destinatario de un Documento Digital o Mensaje de Datos que no incluya Dato Asociativo alguno relativo a su Iniciador, dará derecho al Destinatario a considerar dicho Documento o Mensaje como no recibido. En este caso, el Destinatario no deberá remitir acuse de recibo al Iniciador.

- 21.2 El Iniciador no podrá llevar a cabo actividad alguna destinada a falsear, ocultar o impedir de cualquier forma el acceso por el Destinatario a los Datos Asociativos del Iniciador incluidos en los Documentos Digitales o Mensajes de Datos que éste presente o remita al amparo de lo previsto en esta Norma.

Párrafo: Lo dispuesto en el apartado 21.2 respecto a la ocultación o impedimento de acceso a los Datos Asociativos, no será aplicable a aquellas partes de los Datos Asociativos que deben permanecer en secreto de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 23.3 de esta Norma.

- 21.3 En el envío o presentación de un Documento Digital o Mensaje de Datos, el Iniciador no podrá utilizar Datos Asociativos correspondientes a otro Iniciador.

ART. 22.- ATRIBUCIÓN DE DOCUMENTOS DIGITALES Y MENSAJES DE DATOS

- 22.1 Todo Documento Digital o Mensaje de Datos se presumirá atribuido a aquel Iniciador que aparezca asociado al mismo de acuerdo con los Datos Asociativos asociados a éste, salvo en los casos específicamente previstos en esta Norma.

Párrafo: El Iniciador al que le sea atribuido un Documento Digital o Mensaje de Datos de acuerdo con lo dispuesto en esta Norma, responderá de su envío y contenido.

- 22.2 No procederá presumir la atribución de un Documento Digital o Mensaje de Datos a un Iniciador de acuerdo con lo previsto en este artículo, cuando tal Iniciador pueda probar la existencia de uno de los supuestos indicados a continuación con carácter enunciativo pero no limitativo:

- (a) Que los Datos Asociativos del Iniciador han sido utilizados por otro Iniciador sin consentimiento del primero.
- (b) Que el Iniciador, antes de la emisión del Documento Digital o Mensaje de Datos, había notificado por los cauces previstos en

esta Norma y en aquellas otras disposiciones legales o contractuales que fueran aplicables, la falta de seguridad, modificación, suspensión, revocación o cancelación de los Datos Asociativos utilizados en el Documento Digital o Mensaje de Datos, y, en caso de la suspensión, tal suspensión no hubiese finalizado en el momento de emitirse el Documento Digital o Mensaje de Datos.

Párrafo: A los efectos de esta letra (b):

- (i) Para los Datos Asociativos que consistan en una Firma Digital Segura, el Iniciador, como Suscriptor del Certificado, deberá haber notificado la suspensión o revocación del Certificado Digital que soporta dicha Firma Digital, de conformidad con lo previsto en la Ley No. 126-02, Reglamento de Aplicación y Normas Complementarias.
 - (ii) En el caso de Datos Asociativos distintos a la Firma Digital Segura, el Iniciador cliente de la entidad, deberá haber notificado la cancelación de los mismos de conformidad con los procedimientos acordados contractualmente.
- (c) Que los Datos Asociativos se encontraban suspendidos, revocados o cancelados, de acuerdo con lo previsto en la normativa legal aplicable, y que esto debía ser conocido por el Destinatario. En particular, para los Datos Asociativos que consistan en una Firma Digital, el Certificado que soporta la Firma Digital deberá encontrarse suspendido o revocado, de conformidad con lo previsto en al Ley No. 126-02, Reglamento de Aplicación y Normas Complementarias.
- (d) Que el Iniciador fue coaccionado o engañado para remitir el Documento Digital o Mensaje de Datos.
- (e) Que, con independencia de las consecuencias jurídicas que de ello puedan derivarse, en el momento de la asignación de los Datos Asociativos, el Iniciador proporcionó unos datos de identidad correspondientes a otra persona existente o no.

ART. 23.- PRESERVACIÓN DE LA SEGURIDAD DE LOS DATOS ASOCIATIVOS

- 23.1 Cada Iniciador será responsable de preservar la seguridad de sus Datos Asociativos de tal forma que éstos mantengan en todo momento su capacidad de asociación unívoca con su correspondiente Iniciador.
- 23.2 Los Datos Asociativos tienen carácter individual y único, no pudiendo el Iniciador:
- (a) Autorizar a un tercero a utilizarlos; ni
 - (b) Utilizarlos para remitir o presentar Documentos Digitales o Mensajes de Datos que deban ser atribuidos a otro Iniciador.

23.3 En aquellos casos en los que los Datos Asociativos contengan elementos de carácter confidencial (tales como claves secretas o códigos de acceso) que únicamente deba conocer el Iniciador titular de dichos Datos Asociativos, el Iniciador será responsable de preservar el secreto de dichos elementos de carácter confidencial, y no podrá divulgarlos a ningún tercero en ningún caso y con ninguna finalidad, salvo cuando dicha divulgación responda a un requerimiento formal de un tribunal o autoridad competente para realizar tal requerimiento.

Párrafo: A los efectos del apartado 23.3 se considerarán, entre otros posibles, elementos de carácter confidencial relativos a Datos Asociativos, los siguientes:

- (a) Los Datos de Creación de Firma correspondientes a la Firma Digital Segura del Iniciador; y
- (b) Los códigos o claves secretos de acceso a los sistemas que así se hubieran indicado contractualmente.

ART. 24.- NOTIFICACIÓN DE PÉRDIDA (O SOSPECHA DE PÉRDIDA) DE SEGURIDAD DE LOS DATOS ASOCIATIVOS

24.1 Cualquier pérdida (o sospecha de pérdida) de seguridad de los Datos Asociativos, según lo dispuesto en el artículo anterior, deberá ser notificada inmediatamente y sin dilación indebida al órgano y entidad que los hubiese asignado al Usuario o, en su caso, los hubiera registrado en el momento de su selección por el Usuario.

Párrafo: En el supuesto de pérdida (o sospecha de pérdida) de seguridad de los Datos de Creación de Firma de una Firma Digital Segura, será aplicable lo dispuesto a este respecto en la Ley 126-02; Reglamento de Aplicación y Normas Complementarias.

24.2 Sin perjuicio de otras obligaciones previstas en esta Norma, desde el mismo instante en que el Iniciador conozca o sospeche que los Datos Asociativos han dejado de ser seguros, cesará en su utilización para la generación, presentación o envío de sus Documentos Digitales o Mensajes de Datos.

24.3 Todo Documento Digital o Mensaje de Datos será atribuido al Iniciador según lo dispuesto en el artículo 22 de esta Norma, hasta que sea notificada su pérdida de seguridad de acuerdo con lo previsto en esta Norma.

Párrafo: En caso de pérdida de la seguridad de una Firma Digital Segura, la atribución (o no) de los Documentos Digitales y Mensajes de Datos firmados digitalmente, al Iniciador asociado a dicha Firma Digital Segura, se regirá por lo dispuesto en la Ley 126-02; Reglamento de Aplicación y Normas Complementarias.

Sección 3ª

Obligaciones y Responsabilidades de los Destinatarios

ART. 25.- COMPROBACIÓN DE DATOS ASOCIATIVOS

25.1 Siempre que exista un registro o repositorio disponible al público, que sirva a los fines de publicar la eficacia o estado de vigencia de los Datos Asociativos utilizados por un Iniciador, el Destinatario de un Documento Digital o Mensaje de Datos, al tiempo de recibir dicho Documento o Mensaje, estará obligado a consultar el correspondiente registro o repositorio al objeto de comprobar la autenticidad y vigencia de los Datos Asociativos.

Párrafo: La comprobación de la Firma Digital Segura incluida en un Documento Digital o Mensaje de Datos, se llevará a cabo de acuerdo con el Procedimiento de Verificación de Firma Digital definido en el Reglamento de Aplicación.

25.2 El Destinatario asumirá todos los riesgos y consecuencias atinentes a la falta de cumplimiento de la obligación prevista en este artículo y, en particular, aquellas consecuencias que puedan derivarse de la aceptación por su parte de un Documento Digital o Mensaje de Datos que no sea atribuible a su supuesto Iniciador, al haber notificado éste la modificación, suspensión, revocación o cancelación de los Datos Asociativos utilizados en el Documento Digital o Mensaje de Datos de conformidad con lo dispuesto en la presente Norma.

25.3 Los mismos riesgos y consecuencias previstos en el anterior apartado serán aplicables a aquel Destinatario que aun habiendo comprobado la falta de titularidad y/o eficacia y/o estado de vigencia de los Datos Asociativos utilizados por un Iniciador, acepte el Documento Digital o Mensaje de Datos recibido como si del supuesto Iniciador se tratase.

ART. 26.- ACUSE DE RECIBO

26.1 Todo Destinatario de un Documento Digital o Mensaje de Datos presentado o remitido de acuerdo con lo previsto en esta Norma, deberá acusar recibo de su efectiva recepción.

26.2 El acuse de recibo se remitirá de acuerdo con los siguientes procedimientos:

(a) En caso de que el Iniciador remita el Documento Digital o Mensaje de Datos a través de correo electrónico: mediante un mensaje de correo electrónico dirigido a la misma dirección de correo electrónico utilizada por el Iniciador para remitir el Documento o Mensaje.

(b) En el supuesto de que el Iniciador utilice procedimientos distintos del correo electrónico, en la forma prevista contractualmente para ello.

26.3 El acuse de recibo aquí previsto podrá ser remitido de forma automática, si bien, en este caso, dicho acuse de recibo vinculará al Destinatario que lo ha remitido de igual forma que si hubiese sido remitido por el propio Destinatario.

26.4 El acuse de recibo deberá incluir el siguiente contenido mínimo:

- (a) Mención expresa a la naturaleza de "Acuse de Recibo" del acuse de recibo;
- (b) Título del Documento Digital o Mensaje de Datos remitido por el Iniciador al que el acuse de recibo se refiere, salvo que tal título no existiese;
- (c) Fecha y hora en la que el Documento Digital o Mensaje de Datos fue recibido por el Destinatario;
- (d) En caso de que el Documento Digital o Mensaje de Datos fuera remitido por correo electrónico, dirección de correo electrónico desde la que se remitió tal Documento Digital o Mensaje de Datos;
- (e) En el supuesto de que el acuse de recibo responda a un Documento Digital o Mensaje de Datos que constituya un medio de pago electrónico:
 - (i) Mención expresa a que el acuse de recibo se refiere a un medio de pago recibido;
 - (ii) Importe del medio de pago efectivamente percibido.

26.5 El acuse de recibo se considerará como Mensaje de Datos al objeto de aplicar lo dispuesto en esta Norma, en particular, pero no exclusivamente, en lo que respecta a las obligaciones del Iniciador.

Párrafo I: A los efectos de este apartado, el Destinatario que acuse recibo será considerado como Iniciador de ese acuse de recibo.

Párrafo II: Sin perjuicio de lo anterior, el acuse de recibo no obligará a quien lo reciba a remitir otro acuse de recibo confirmando su recepción.

26.6 En caso de que el Iniciador de un Documento Digital o Mensaje de Datos no reciba el acuse de recibo del Destinatario, de acuerdo con lo previsto en este artículo, podrá dar dicho Documento Digital o Mensaje de Datos por no presentado o remitido a todos los efectos, previa remisión de un Mensaje de Datos al Destinatario indicando tal extremo. El Destinatario no estará obligado a acusar recibo de este Mensaje de Datos.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

ART. 27.- ENTRADA EN VIGENCIA

La presente Norma entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que el **INDOTEL** mantiene en la Internet.

ART. 28.- DISPOSICIONES DEROGATORIAS

La presente Norma deroga a todas las disposiciones de igual o inferior rango que le sean contrarias.

TERCERO: DECLARAR que la presente Norma es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153'98.

CUARTO: DISPONER que la presente Resolución sea publicada en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del Secretario de Estado
de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo